Núm. 57. Sábado 3 de Abril de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSION Á S. M.

SEÑORA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el órden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan íntimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas mínimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravísimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallen sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos de servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pié las anteriores dificultades. La guardia civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro pais, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ámbas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art 2.° La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y órden interior.

Art. 3.° La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.° El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1858.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la Ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en Valencia*, conforme á lo que previenen los artículos 3.° y 4.° de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobado por mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.° Los fondos con que han de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de Gobierno del Banco de España.

Art. 3.° Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España y se ejecutarán bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.° de los estatutos referidos y en el 3.° del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.° La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 19 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar á cabo lo dispuesto por Real órden de 1.° de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el orígen de este las dificultades que se presentan á la ejecucion de aquella soberana disposicion parece justo, ántes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberan comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Octubre de 1857.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de la Guerra.

Número 10.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Enero último, en que pide se dicte una disposicion con el fin de evitar las consultas y reclamaciones que se le dirigen, no obstante lo explícito y terminante del art. 60 de la ley orgánica de Milicias provinciales de 31 de Ju-

Ministerio de Cultura 2024

lio de 1855, por no habérsele dado por algunas Autoridades el sentido que de su literal contexto se desprende, se ha servido resolver se reencargue el cumplimiento de lo mandado en el precitado artículo, que dispone, que los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no presten servicio alguno de armas, ni de otra clase, ni se emplee á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades extrañas al instituto sin que preceda órden del Gobierno, exceptuándose los nombramientos de Fiscal de causas, Vocal de Consejos de guerra y demas comisiones análogas, siempre que no separe á los Jefes y Oficiales del punto de su respectiva residencia, y no les impida llenar sus deberes en la Milicia provincial.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.-El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que ve profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrílegos criminales. Considerada la desproporcion en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigió á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, é indudablemte los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrílegos delitos. Pero en dos escollos fracasó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averiguacion de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incohadas para la persecucion y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

¿Deberemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecucion de tales delitos al curso comun de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la índole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesantemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en su letra y en su espíritu, es ademas el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengan á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley, y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas seguros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobacioe de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caractéres que presente y hasta los accidentes que concurran. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los mas insignificantes al parecer, son los rastros mas seguros para el descubrimiento cuando se someten á un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea facil su presentacion á tiempo, deben encargar la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun acidentes se consignen en la diligencia que se extienda, ya por que la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuentes, ya porque, y esto es lo de mas interes, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrúpulo que se nota en la extencion de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 131 del Código penal, por el que se impone al que profanare la sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, aquivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor en su grado máximo, á la de prision mayor, en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añada el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito con la pena de prision mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el art. 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto perezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciéndo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamentamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la extraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalía se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practiquen y extiendan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exatitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores adquiriendo noticias conducentes con celo y eficacia hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrílego á la profanacion intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó accidente venga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescriciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer venciéndolas, la pronta represion de estos delitos. Cierto es que aunque por el artículo 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion está limitada por el art. 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurran para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S. con su ilustracion y práctica conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un Copon que contenga Formas eucarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas Formas se ultrajen arrojandolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el baso sagrado. Así distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la extension que la ley quiere.

Difícil y sobre todo innecesario sería dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de los delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastarán para demostrar la posibilidad de estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menos graves, y á propósito para la represion de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de S. M., que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo actividad y decision para llenar nestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858.—Manuel de Seijas Lozano.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Ministerio de Cultura 2024

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Circular núm. 512.

El dia 4 de Mayo pròximo se celebrará subasta pública en el Establecimiento de Minas de Linares, y ante el Administrador de Hacienda pública de Córdoba, para contratar el Cok necesario para el surtido de dichas minas durante el año actual, bajo el precio máximo admisible de 23 rs. 50 céntimos quintal.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para celebrar la subasta y en la Direccion general del ramo.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo siguiente.

D. N. enterado del pliego de condiciones, me obligo á entregar al Establecimiento de Minas de Linares el Cok necesario en todo el presente año por el precio de rs. vn. quintal y con sujecion al pliego citado de condiciones.

Fecha y firma.

Madrid 24 de Marzo de 1858.=P. S., Pedro Pastor y Maseda.—Es copia.=P. S., Pastor.

Circular núm. 516.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de una mula de las señas que á continuacion se espresan, de la propiedad de D. Antonio de la Secada, vecino de Fernannuñez, dirijiéndola si fuese habida, á disposicion del Alcalde de dicha Villa para su entrega al dueño, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 29 de Marzo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Castaña oscura, alzada 6 cuartas, edad 6 años y herrada en el jamon derecho.

Circular núm 522.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de José Pedregoza Vilchez, vecino de Antequera, y de las señas que se espresan á continuacion, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicho partido por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 30 de Marzo de 1858.=Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Casado con Antonia Leon, de edad 40 años.

Circular núm. 373.

Provincia de Córdoba. — ***Fondos de Beneficencia.*** — ***Año de 1857.***

Estracto de las cuentas de indicados fondos, correspondientes á el mes de Diciembre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Noviembre último, las cantidades recaudadas con posterioridad y lo satisfecho en el mismo período por obligaciones del Presupuesto, á saber:

MES DE DICIEMBRE.

CARGO.

		Reales céntimos.	Reales céntimos.
Hospital de Agudos.	Existencia en 30 de Noviembre.	7273 61	
	Recaudado en Diciembre por rentas propias.	118995 34	
	Idem por ingresos eventuales.	9667 50	138047 45
	Idem por movimiento de fondos.	2111 »	
Idem de Crònicos.	Existencia en 30 de Noviembre.	936 61	
	Recaudado en Diciembre por rentas propias.	9914 29	35544 46
	Idem por movimiento de fondos.	24693 56	
Hospicio.	Existencia en 30 de Noviembre.	3732 54	
	Recaudado en Diciembre por Rentas propias.	24141 84	
	Idem por ingresos eventuales.	21613 54	72312 54
	Idem por movimientos de fondos.	22824 62	
Expósitos.	Existencia en 30 de Noviembre.	» »	
	Recaudado en Diciembre por rentas propias.	31185 17	
	Idem por ingresos eventuales.	1204 12	274262 01
	Idem por movimiento de fondos.	241872 72	
	TOTAL CARGO.		520166 46

DATA.

Lo son 121104 rs. 9 céntimos que en el referido mes de Diciembre se han invertido en las atenciones del Hospital de Agudos.	121104 09	477805 56
Idem invertidos en las del de Crónicos.	35061 69	
Idem en la Casa Socorro Hospicio.	62155 46	
Idem en la Casa Central de Expósitos.	259484 32	
Existencia para Enero.		42360 90

Córdoba 20 de Febrero de 1858.—El G. I., José de y Illescas Cárdenas.—El Secretario, Luis Cárlos Tirado.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 448.

Nota de las cantidades que deben consignarse en los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia para gastos de Instruccion primaria, en el año de 1859.

(Conclusion.)

Puente Genil.

	RS. VN.
Sueldo del Maestro superior.	5400
Para material.	1350
Sueldo del Maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra.	2934
Para material.	733
Para casa del Maestro superior.	800
Para id. del elemental.	400
Para id. de la Maestra.	400
Para premios para los niños de la superior.	100
Para id. de la elemental.	100
Para id. para las niñas.	100
	17817

Rambla.

Sueldo del Maestro de la escuela superior.	6666
Para material.	1666
Sueldo del Maetro elemental.	5000
Para material.	1250
Para los Colegios á 2200 rs. cada uno.	4400
Para premios de niños de la superior.	100
Para id. de la elemental.	100
	19128

Rute.

Sueldo del Maestro superior.	6666
Para material.	1666
Sueldo del Maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra.	3333
Para material.	833
Para casa del Maestro superior.	600
Para id. del elemental.	500
Para id. de la Maestra.	500
Para premios de los niños de la superior.	100
Para id. de los de la elemental.	100
Para id. de las de niñas.	100
Sueldo del Maestro de la escuela de Zambra.	2000
Para material.	500
Sueldo de la Maestra.	1334
Para material.	333
Para casa del Maestro.	200
Para id. de la Maestra.	200
Para premios de niños.	50
Para id. de niñas.	50
	24565

S. Sebastian.

Sueldo del Profesor.	3500
Para material.	625
Sueldo de la Maestra.	1667
Para material.	416
Para casa del Maestro.	300
Para id de la Maestra.	250
Para premios para niños.	80
Para id. de niñas.	80
	5918

Santa Ella.

Sueldo del Profesor.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra.	2934
Para material.	733
Para casa del Maestro.	500
Para id. de la Maestra.	400
Para premios de niños.	80
Para id. de niñas.	80
	10227

Sta. Eufemia.

Sueldo del Profesor.	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra.	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro.	200
Para id. de la Maestra.	200
Para premios de niños.	50
Para id. de niñas.	50
	7375

Torrecampo.

Sueldo del Maestro.	3300
Para material.	825
Para id. de la Maestra.	2200
Para material.	550

Ministerio de Cultura 2024

Para casa del Maestro. . .	400
Para id. de la Maestra. . .	210
Para premios de niños. .	50
Para id. de niñas. . . .	50
	7385

Valenzuela.

Sueldo del Maestro. . . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material	550
Para casa del Maestro. . .	400
Para id de la Maestra. . .	500
Para premios de niños. :	50
Para id. de niñas. . . .	50
	7875

Valsequillo.

Sueldo del Maestro. . . .	2500
Para material.	625
Sueldo de la Maestra. . .	1667
Para material.	416
Para casa del Maestro. . .	200
Para id. de la Maestra. . .	240
Para premios de niños. . .	50
Para id. de niñas. . . .	50
	5748

Victoria.

Sueldo de Maestro. . . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro. .	300
Para id de la Maestra. .	200
Para premios de niños. . .	50
Para id. de niñas. . . .	50
	7475

Villafranca.

Sueldo del Profesor. . . .	4400
Para material.	1100
Para premios para niños. .	80
Para gratificacion al Beaterio.	200
	5780

Villa del Rio.

Sueldo del Profesor. . .	4400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra. . .	2934
Para material.	733
Para casa del Maestro. . .	1100
Para id. de la Maestra. . .	440
Para premios de niños. . .	50
Para id. de niñas. . . .	50
	10807

Villaharta.

Sueldo del Maestro. . .	1100
Para material.	275
Para casa.	200
	1575

Villaviciosa.

Sueldo del Profesor. . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro. . .	380
Para id de la Maestra. . .	380
Para premios de niños. . .	100
Para id. de niñas. . . .	100
	7835

Villaralto.

Sueldo del Maestro. . . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro. . .	300
Para id. de la Maestra. .	300
Para premios de niños. . .	50
Para id. de niñas. . . .	50
	7575

Villanueva del Rey.

Sueldo del Maestro. . . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro. . .	240
Para id. de la Maestra y local de la escuela. . .	565
Para premios de niños. .	50
Para id. de niñas. . . .	50
	7375

Villanueva del Duque.

Sueldo del Maestro. . . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro. . .	200
Para id. de la Maestra. . .	200
Para premios de niños. . .	50
Para id. de niños. . . .	50
	7375

Villanueva de Córdoba.

Sueldo del Maestro superior.	5400
Para material.	1350
Sueldo del Maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de la Maestra. . .	2934
Para material.	733
Sueldo de un Pasante. .	1465
Para casa de los dos Maestros, Pasante y Maestra á 300 rs cada uno. . .	1200
Para premios de los niños de la superior.	100
Para id. de la elemental. .	100
Para id. de niñas. . . .	100
	18882

Viso.

Sueldo del Maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de otro Maestro elemental.	4400
Para material.	1100
Sueldo de una Maestra. .	2934
Para material.	733
Sueldo de otra Maestra. .	2934
Para material.	733
Sueldo de un Pasante. . .	1100
Para casa de un Maestro. .	250
Para id. de otro. . . .	250
Para id. de una Maestra. .	250
Para id. de otra. . . .	250
Para premios de niños de ámbas clases.	200
Para id. de niñas. . . .	200
	20834

Iznajar.

Sueldo del Maestro. . . .	4400
Para Material.	1100
Sueldo de la Maestra. . .	2934
Para material.	733
Para casa del Maestro. . .	330
Para id. de la Maestra. . .	440
Para premios de niños. . .	100
Para id. de niñas. . . .	100
	10137

Zuheros.

Sueldo del Maestro. . . .	3300
Para material.	825
Sueldo de la Maestra. . .	2200
Para material.	550
Para casa del Maestro. . .	300
Para id. de la Maestra. .	240
Para premios para niños. .	80
Para id. de niñas. . . .	80
	7575

Córdoba 13 de Marzo de 1858. —V.° B.°=Illescas,—Francisco de Borja Pavon, Srio.

ERRATAS DE IMPRENTA.

Belméz. Al Mestro de Peñarroya se le ha puesto por sueldo 320 rs. en lugar de 2320.

Castro. Al Maestro elemental se le ha puesto por sueldo 1400 en lugar de 4400.

ANUNCIOS.

—

VENTAS.

La del cortijo llamado de Tellez, situado à media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas à las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad è igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy à propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

——

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la poblacion de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudirá á la oficina Administracion de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

——

Valor y esperanza á los enfermos.

Continúa haciendo curas notables en esta Capital el Doct. Albony, entre las cuales citaremos la de un tumor voluminoso que llevaba un jóven caballero en el pescuezo; la de una lúcera muy rebelde que tenia en el labio inferior un pobre jornalero, que ha sido asistido gratuitamente; y la de una fistula en el pecho que padecia una Señora muy apreciable y muy conocida, cuya cicatrizacion habia sido refractaria á cuantos medios curativos se habian usado.

Vive en el cuarto núm. 3 de la casa de enfrente de la Fonda de Rizzi.

——

Se suscribe à cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y de América y Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por D. Juan Tejada y Ramiro, individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, Caballero Comendador de la Real y distinguida órden de Cárlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La coleccion de Cánones vale 690 rs. y 140 el Concilio de Trento: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los Sres. Suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si asi lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor segun modelo de la Gaceta de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título ademas de la autorizacion en la forma mencionada remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel, podrán enviar el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras.

Madrid, calle de Sta. Maria 10 2.

——

ARRIENDOS.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinidades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo à la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

——

En la Contaduria del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su titulo, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.° de Enero de 1859.

——

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrerio y para vigas.

247 pies de mimbrones y 4 nogales.

La persona á quien acomode su adquisicion, podrá pasar à la Secretaria del Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.

Ministerio de Cultura 2024